

CORRECCION de erratas del Decreto 88/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Trabajo.

Observados errores en la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1968, páginas 1129 a 1132, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo primero. II. Administración Provincial, primera línea del párrafo, donde dice: «Como Organismos delegados...», debe decir: «Como Organismo delegado...».

Artículo segundo, apartado tres. Donde dice: «...de la que dependerá una Secretaría, con nivel de Sección estructurada...», debe decir: «...de la que dependerá una Subsecretaría, con nivel de Sección, estructurada...».

Artículo cuarto. El apartado tres de este artículo deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Tres. El Organismo tutelado Instituto Español de Emigración, adscrito a este Ministerio, seguirá regido por un Director general, quien coordinará sus actividades con las otras Direcciones Generales del Departamento.»

Artículo quinto, apartado uno.ocho. Donde dice: «—Sistemas y Régimen general.», debe decir: «—Sistema y régimen general.».

Artículo quinto, apartado tres. Donde dice: «...a través de él, tuteladas...», debe decir: «...a través de él tuteladas...».

Artículo quinto, apartado tres.tres. Donde dice: «Sección de Ordenación Mutualista, en los siguientes Negociados:», debe decir: «Sección de Ordenación Mutualista, con los siguientes Negociados:».

Artículo quinto. Al final del mismo debe considerarse agregado un apartado cuatro, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Los Organismos tutelados Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina, Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo y demás servicios comunes a la Seguridad Social, adscritos a este Departamento ministerial, coordinarán su acción con la Dirección General de Previsión.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 524/1968, de 22 de marzo, sobre supresión de la elevación coyuntural del 10 por 100 que grava por Impuesto de Lujo las adquisiciones de Automóviles.

El Gobierno, en uso de la autorización contenida en el artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, dispuso, por Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, el incremento en un diez por ciento, por razones de política económica coyuntural, de los tipos tributarios del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos automóviles.

Por Decreto dos mil seiscientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de octubre, la citada elevación coyuntural fué suspendida hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de los vehículos automóviles de potencia fiscal inferior a nueve CV.

Las actuales circunstancias aconsejan restablecer para toda clase de vehículos los tipos normales del Impuesto contenidos en el artículo diecisiete, apartado C, del texto refundido de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la elevación coyuntural del diez por ciento de los tipos del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos automóviles, autorizada por el Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a las liquidaciones del Impuesto sobre el Lujo que se practiquen como consecuencia de adquisiciones realizadas a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 525/1968, de 14 de marzo, por el que se crea una nueva subpartida arancelaria para las chapas de hierro o de acero recubiertas con materias plásticas (P. A. 73.13 B-3-d).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida para las chapas de hierro o de acero recubiertas con materias plásticas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Productos	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.13 B-3-d	Recubiertas con materias plásticas	25 % (1)	20 %
73.13 B-3-e	Las demás (cobreadas, niqueladas, esmaltadas, laqueadas, barnizadas, parquerizadas, litografiadas, etc.)	25 % (1)	15 %

(1) Derechos móviles.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo

cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 526/1968, de 14 de marzo, por el que se amplía el alcance del procedimiento especial de urgencia regulado por el Decreto 2901/1967, de 2 de diciembre.

El artículo primero del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, autorizó al Gobierno para establecer un procedimiento de urgencia, con el fin de lograr una mayor ejemplaridad, en la aplicación de las sanciones contra las infracciones en materia de precios.

En cumplimiento de ello, se publicó el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, desarrollado por la Orden del Ministerio de Comercio de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, regulando el aludido procedimiento de urgencia.

Ahora bien, para que los eventuales aumentos de precios no se produzcan indirectamente es conveniente evitar procedimientos como la mezcla de la mercancía con algún producto similar de más bajo precio, o la disminución del peso declarado en productos envasados que entrañan elevaciones de hecho y que aunque calificados de adulteraciones o de mermas, son en realidad, infracciones en materia de precios, puesto que su única razón de existencia es la de eludir las prohibiciones impuestas en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo único.—El procedimiento especial de urgencia previsto en el artículo primero del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, y desarrollado en el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete y Orden del Ministerio de Comercio de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se entiende que debe ser asimismo aplicado en los casos en que la adulteración de mercancías, las mermas en el peso de las mismas u otro tipo de infracción análoga implique una efectiva elevación de precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 21 de marzo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.221
Maíz	10.05 B	962
Sorgo	10.07 B-2	856
Mijo	Ex. 10.07 C	488
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.242
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	6.496
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.720
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	7.996
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.220
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de marzo de 1968 por la que se nombra Secretario Militar de la Comisión Mixta de Servicios Civiles a don José García Santos.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1958 y a propuesta del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Secretario Militar de la Comisión Mixta de Servicios Civiles al Coronel de Artillería, Escala Activa, Grupo de «Destinos de Arma o Cuerpo», don José García Santos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles.